

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **738** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 264 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA AMPARADA CON TÍTULO MINERO KDD-15261 Y UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realiza seguimiento al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.642, en lo relacionado con la Licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados mediante Resolución No. 000379 de 2015, modificada por la Resolución No. 000721 de 2015 y la Resolución No. 00066 de 2018, para la operación de sus actividades comerciales en la CANTERA LA FONTANA, amparada con el Título Minero KDD-15261, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico; y, cuyas actuaciones administrativas reposan en el Expediente No. 2209-312.

Que, en virtud de lo anterior, el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos ordenados para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, por medio de Auto No. 264 del 01 de julio de 2021, esta Entidad efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental por la anualidad 2018, 2019 (teniendo en cuenta que fueron realizados) y 2021, al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, respecto a la Licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para las actividades de minería desarrolladas en la CANTERA LA FONTANA. Lo anterior, para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación de este y manteniendo la reliquidación efectuada en el Auto No. 0001067 de 2017.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 06 de septiembre de 2021.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia ante la Subdirección Financiera de esta Corporación la acreditación del pago ordenado en ese proveído -por parte del señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL-, se procederá a revisar el Expediente No. 2209-312, en aras de definir el estado de la cuenta de cobro originada sobre el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **738** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 264 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA AMPARADA CON TÍTULO MINERO KDD-15261 Y UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2209-312, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, con ocasión a la Licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados -mediante Resolución No. 000379 de 2015, modificada por la Resolución No. 000721 de 2015 y la Resolución No. 00066 de 2018- para las actividades de minería desarrolladas en la CANTERA LA FONTANA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, fue posible evidenciar:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se constató que en aras de ejercer seguimiento ambiental para la anualidad 2021 y en atención a lo realizado en la Vigencia 2018 y 2019, se procedió a expedir el Auto No. 264 del 01 de julio de 2021 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...”*, al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación del pago ordenado.

Que, la acreditación de ese pago no se vio reflejado por parte del mencionado usuario, según lo informado por la Subdirección Financiera de esta Entidad.

Que, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo en esa anualidad -2021- al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, para validar el cumplimiento de las obligaciones impuestas sobre la Licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para las actividades de minería desarrolladas en la CANTERA LA FONTANA.

Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes, si bien, no es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2021 al usuario en comento- al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este; no es menos cierto que, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones efectuó las labores pertinentes en las Vigencias 2018 y 2019 respectivamente, lo cual permite hacer exigible los pagos ordenados para esas anualidades.

Que, conforme lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 2209-312, esta Corporación procederá a MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 264 del 01 de julio de 2021, a través del cual se efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad -2018, 2019 y 2021- al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, en lo referente a la Licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para las actividades de minería que se desarrollan en la CANTERA LA FONTANA, en el sentido de mantener los correspondientes a las vigencias 2018 y 2019.

Así como también, REMITIR copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera para la modificación de la cuenta de cobro por la suma de: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (COP\$12.427.112) por concepto de seguimiento ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **738** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 264 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA AMPARADA CON TÍTULO MINERO KDD-15261 Y UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

por la anualidad 2018 y 2019, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones- es en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 264 del 01 de julio de 2021 y el cobro ahí realizado; por lo tanto, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte del mencionado usuario, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 2209-312 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **738** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 264 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA AMPARADA CON TÍTULO MINERO KDD-15261 Y UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

Que el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **738** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 264 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA AMPARADA CON TÍTULO MINERO KDD-15261 Y UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a la revisión del Expediente No. 2209-312, en el cual reposan las actuaciones administrativas a nombre del señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, con ocasión a la Licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para la operación de sus actividades comerciales en la CANTERA LA FONTANA, amparada con el Título Minero KDD-15261, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, esta Corporación procederá a:

MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 264 del 01 de julio de 2021 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...”*, en el sentido de mantener los cobros efectuados para la Vigencia 2018 y 2019 -al usuario en comento- de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la modificación de la cuenta de cobro generada a nombre del señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, con ocasión al Auto No. 264 del 01 de julio de 2021 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **738** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 264 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA AMPARADA CON TÍTULO MINERO KDD-15261 Y UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 264 del 01 de julio de 2021 “*Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...*”, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.642, cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la suma correspondiente a: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (COP\$12.427.112), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2018 y 2019, por la Licencia ambiental otorgada por esta Entidad -mediante Resolución No. 000379 de 2015, modificada por la Resolución No. 000721 de 2015 y la Resolución No. 00066 de 2018- para el desarrollo de sus actividades comerciales en la CANTERA LA FONTANA, amparada con el Título Minero KDD-15261, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este proveído”.

SEGUNDO: Los demás acápite del Auto No. 264 del 01 de julio de 2021, quedan en firme.

TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la modificación de la cuenta de cobro **SAMB-717** generada a nombre del señor **JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.642, por la suma de: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (COP\$12.427.112), con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. No. 264 del 01 de julio de 2021 y demás fines pertinentes, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.642, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

11 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Blaydy M. Coll P.
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 2209-312
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL